

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 8439.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Dirección de Gobierno, Ayuntamientos.—Núm. 359.

Por Real órden fecha 25 de Setiembre último se concede la creación de un nuevo Ayuntamiento compuesto de los pueblos Santibañez y la Isla, con la capitalidad en el primero, segregándose aquel de San Cristobal de la Polantera, y este de Riego de la Vega.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon 25 de Octubre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo,*

Por Real órden fecha 4 del actual se concede la creación de un nuevo Ayuntamiento compuesto de los pueblos Villanueva de las Manzanas, Palanquinos, Villacelama y Riego, con la capitalidad en el primero, segregándose aquellos tres de Mansilla de las Mulas, y este último de Corbillos,

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon 25 de Octubre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.*

Por Real órden fecha 25 de Setiembre último se concede la creación de un nuevo Ayuntamiento compuesto de los pueblos Turcia, Palazuelo, Gabilanes y Armellada, con la capitalidad en el primero, segregándose todos del distrito municipal de Benavides.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon 25 de Octubre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.*

Dirección de Gobierno.—Núm. 360.

*El Alcalde constitucional de Castrocabon con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.*

Pongo en conocimiento de V. S. que en la noche del 21 para el amanecer del 22 del corriente ha sido robada la Iglesia parroquial de esta villa; por una puerta trasera que corresponde al cementerio, siendo los efectos robados los siguientes: Una cruz de

plata grande buena de plancha afeligranada con tres campanillas ó esquilones de plata pequeñitos, una vinagera de plata chica con cubierta de lo mismo y una letra de A encima manifestando ser para el uso del agua.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que las autoridades locales, dependientes del ramo de protección y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practiquen las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de los efectos robados y el de los ladrones, procediendo en su caso á la retención de aquellos y captura de estos, remitiendo unos y otros á mi disposición si fueren habidos. Leon 24 de Octubre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.*

Parte oficial de la Gaceta del dia 18 de Octubre de 1851.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Real decreto.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, oído el Consejo Real, y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el siguiente

## REGLAMENTO

PARA EJECUTAR Y LLEVAR A EFECTO LA LEY DE 1.º DE AGOSTO DE ESTE AÑO, RELATIVA AL ARREGLO DE LA DEUDA PUBLICA ASI INTERIOR COMO EXTERIOR.

### CAPITULO I.

*Clasificación de la Deuda pública de España.*

Art. 1.º Segun establece la ley de 19 de Agosto de 1851, la Deuda del Estado se reducirá á cuatro clases, á saber:

Renta consolidada del 3 por 100.

Renta diferida del 3 por 100.

Deuda amortizable de primera clase.

Deuda amortizable de segunda clase.

Art. 2.º Todas las clases de la Deuda pública en el día existentes que no pertenezcan á la de Renta consolidada del 3 por 100 se convertirán, con arreglo á la ley, en las tres mencionadas en el artículo anterior, á saber: Renta diferida del 3 por 100, y Deudas amortizables de primera y segunda clase, salvas las excepciones que se hacen en los artículos siguientes.

Art. 3.º Se exceptúa de la regla anterior, y subsistirá en su actual forma y clase, la Deuda procedente de tratados.

Art. 4.º También subsistirán y continuarán expidiéndose por las nuevas liquidaciones que se practiquen á los partícipes legos en diezmos, las certificaciones de las rentas no percibidas, y de los intereses adelantados, que se abonan de las cinco sextas partes de la capitalización con arreglo á la ley de 20 de Marzo de 1840, no derogada por la de 1.º de Agosto.

Esto no obstante, si los interesados prefiriesen recibir en pago créditos de los que se crean por la citada ley de 1.º de Agosto, podrán así solicitarlo, y se les entregaran documentos de la Deuda amortizable de primera clase por su valor representativo.

Art. 5.º Las certificaciones transferibles por créditos liquidados á los censuistas de la orden de San Juan de Jerusalem, que se emiten á virtud de las Reales órdenes de 8 de Mayo y 25 de Junio de 1850, con aplicación á la compra de los bienes de la misma orden y de los demas cuyo pago correspondia verificar en metálico, subsistirán como se habían hasta su completa amortización. Las liquidaciones que falten de estos egresos se continuarán bajo las mismas bases, emitiéndose iguales certificaciones transferibles.

## CAPITULO II.

### Renta consolidada del 3 por 100.

Art. 6.º Componen esta clase de deuda: en la

#### INTERIOR.

Los títulos al portador de la creación de 1.º de Enero de 1847.

Los extractos de inscripción transferibles creados desde 26 de Abril de 1840.

Los residuos de esta misma Deuda.

#### EN LA EXTERIOR.

Los títulos al portador de la creación de 1.º de Enero de 1844.

Los residuos de la misma clase.

Art. 7.º Se convertirán, conforme á la ley, en la renta consolidada del 3 por 100 todos los créditos que tienen derecho á ello, segun se practica en la actualidad, ó debe practicarse en lo sucesivo, con arreglo al Real decreto sobre capitalización de intereses de 21 de Enero de 1844, á la ley de indemnización de partícipes legos en diezmos de 20 de Marzo de 1845, y á la de 3 de Agosto de este año para el arreglo de la Deuda atrasada del Tesoro, el primero y la segunda no derogados por la ley de 1.º de Agosto, y la tercera posterior á esta. Dichos créditos son los siguientes:

#### DE LA DEUDA INTERIOR.

##### Créditos en circulación.

Los títulos del mismo 3 por 100 de la creación de 1.º de Enero de 1841.

Los residuos del propio 3 por 100 al portador emitidos desde 1.º de Enero de 1841.

Los intereses de vales consolidados devengados y no satisfechos desde 1.º de Enero de 1825 hasta 30 de Setiembre de 1840.

Los intereses de los documentos interinos de renta perpétua al 4 por 100 devengados y no satisfechos en dicha época hasta 30 de Setiembre de 1840.

Los intereses de los extractos de inscripción transferible del 4 por 100 devengados y no satisfechos en el mismo período.

Los intereses de la misma época de documentos interinos de capital transferible del 4 por 100.

Los intereses de documentos interinos de renta perpétua del 5 por 100 devengados y no satisfechos en el mismo período.

Los intereses de extractos de inscripción transferibles del 5 por 100 y época citada.

Los intereses de documentos interinos de créditos con intereses del 5 por 100 del mismo período.

Los de la Deuda consolidada no transferible al 5 por 100 de dicho época.

Los cupones del 4 por 100 de títulos de la creación de 1.º

de Abril de 1831 correspondientes hasta 30 de Setiembre de 1840.

Los cupones del 5 por 100 de títulos de dicha creación é iguales vencimientos.

Los cupones del 5 por 100 de títulos especiales creados en 24 de Junio de 1840 para conversión en Deuda activa y vencidos hasta el mismo 30 de Setiembre de dicho año.

Los intereses del 4 por 100 representados en recibos de vales, en los expedidos en equivalencia de cupones por los intereses de los créditos nominativos, y en todos los demas de Deuda consolidada de esta clase hasta 30 de Setiembre de 1840.

Los del 5 por 100 por el mismo concepto de equivalencia de cupones, y por los intereses de los créditos nominativos y todos los demas de Deuda consolidada del mismo 5 por 100 hasta 30 de Setiembre de 1840.

Las certificaciones de capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos.

##### Créditos pendientes de liquidación.

Los procedentes de la Deuda del material del Tesoro convertibles en renta consolidada del 3 por 100 con arreglo á la ley de 3 de Agosto de este año.

Los restos que pueda haber de créditos procedentes de contratos celebrados con el Gobierno durante la última guerra civil hasta la época en que se dispuso su conversión; los de la Deuda flotante y billetes del Tesoro y los de libranzas sobre las cajas de la Habana, conforme á los Reales decretos de 26 de Junio, 13 de Setiembre y 9 de Octubre de 1844 y ley de 14 de Febrero de 1845, examinados y reconocidos por la comisión que entendió en estas liquidaciones.

Los créditos de partícipes legos en diezmos por la capitalización que se abona por sextas partes por esta clase de Deuda con arreglo á la ley de este ramo.

Los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1825 á 30 de Setiembre de 1840 por los vales consolidados de creación anterior al año de 1824 que se hubieren reclamado en tiempo hábil, que lo fué hasta fin de Diciembre de 1836.

#### EXTERIOR.

##### Créditos en circulación.

Los cupones del 5 por 100 de Deuda activa exterior devengados y no satisfechos hasta 1.º de Noviembre de 1840.

Los bonos ó billetes del Tesoro emitidos en el extranjero por los réditos del semestre devengado en 1.º de Noviembre de 1836, cuya capitalización será al tipo de 211 dos tercios por 100, con arreglo á la ley de 18 de dicho mes y convenio celebrado en aquella capital.

Los certificados provisionales, ó sean residuos del 3 por 100 emitidos en Londres y París por la capitalización de 1840 y conversiones posteriores de los mismos residuos.

## CAPITULO III.

### Renta diferida del 3 por 100 interior.

Art. 8.º Se convertirán en renta diferida del 3 por 100 por el 80 por 100, ó sea por las  $\frac{4}{5}$  de su capital nominal, en la

#### INTERIOR.

##### Créditos en circulación.

Los vales consolidados de las creaciones de 1.º de Enero, 1.º de Mayo y 1.º de Setiembre de 1824, y de 1.º de Abril de 1831.

Los títulos del 4 por 100 de 1831.

Los títulos del 4 por 100 de 1.º de Abril de 1843.

Los residuos del 4 por 100 expedidos desde 1.º de Abril de 1843.

Los documentos interinos de renta perpétua al 4 por 100.

Los extractos de inscripción transferibles al 4 por 100.

Los documentos interinos de capital transferible al 4 por 100.

Los intereses que en sí bastan estos créditos vencidos y no satisfechos desde 1.º de Octubre de 1840 hasta 30 de Junio último serán convertidas á razón del 50 por 100 de su valor representativo, acumulándose á los capitales.

## CAPITULO IV.

*Deuda amortizable de primera clase.*

Art. 10. Se convertirán en Deuda amortizable de esta clase por todo su valor nominal.

*Créditos en circulación.*

Las láminas de Deuda corriente del 5 por 100 á papel negociable.

Las de igual clase no negociables, prévias las formalidades que se expresan en el art. 36.

Los vales no consolidados de las creaciones de 1.º de Enero, 1.º de Mayo y 1.º de Setiembre de 1824.

Las láminas de Deuda provisional negociable que con arreglo al art. 3.º de la ley no están llamadas á convertirse en deuda de mayor categoría.

Las mismas láminas no negociables después de ser declaradas de libre disposición.

Las certificaciones ó láminas de rentas no percibidas por los partícipes legos en diezmos, desde la abolición del diezmo, con arreglo á la facultad que concede el art. 4.º

Las mismas por los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalización según dicho artículo.

*Pendiente de liquidación.*

Los capitales de juros que devengan interés, y los que no lo tienen por ser sin cubrimiento compuesto de medias quintas, pero que gozan de imposición fija al tanto por ciento.

Los de juros perpetuos ó de recompensa que no tienen designado capital por carecer de precio en su imposición.

Estos juros, para los efectos de la ley de 19 de Agosto, se capitalizarán al 5 por 100 como base establecida en la Real cédula de 8 de Octubre de 1821, y adoptada en la época de 1820 á 1823, de conformidad con el espíritu del artículo 4.º del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820 y Real decreto de 10 de Febrero de 1821.

de la Real Casa, deudas contraídas en los reinados de Felipe V y anteriores y suministros hechos en la misma época.

Los capitales de los créditos procedentes de recompensas por oficios enagenados, salinas y otras rentas incorporadas a la Corona desde el año 1717 al de 1799, cuyo pago no se hubiese verificado por Tesorería general.

Los capitales de los créditos por alcabalas enagenadas revertidas a la Corona, cuyos ajustes no fueron consumados ni reconocidos por el Tesoro, y los réditos de los mismos.

Los capitales de los créditos procedentes de los impuestos de censales y generalidades de Aragón establecidos por aquellas Cortes.

Los créditos de préstamos y suplementos en Tesorería que tienen hipoteca especial ó interés afectado, y proceden

De los préstamos forzosos ó voluntarios contratados durante la guerra de la independencia y en 1823 con las Autoridades civiles y militares que representaban la del Gobierno, y que después fueron aprobados por este.

Los que traen su origen de los empréstitos de 400, 210 y 160 millones realizados á fines del siglo pasado, y

Los procedentes de los préstamos hechos en 1797 y 1805 por el Consulado de Cádiz con la hipoteca del arbitrio del medio por 100 de avería moderna.

Los capitales de imposiciones y préstamos hechos en consolidación que comprenden los créditos de obras pías, bienes secularizados, viñetaciones voluntarias hechas en la antigua caja de Consolidación á favor de cofradías, establecimientos de beneficencia, comunidades religiosas, capellanías, memorias, patronatos de legos, vicarías, mayorazgos y otras fundaciones, y además los de los préstamos de 24 y 26 millones en 1800 a la referida caja de Consolidación, y otras imposiciones en la misma, voluntarias ó judiciales.

Los capitales de créditos que proceden de imposiciones forzosas que se constituyeron con hipoteca de la renta del Tabaco á virtud de Real decreto de 15 de Marzo de 1780 con fondos que existían en depósito en diferentes puntos destinados á la fundación de capellanías, memorias, obras pías y demás objetos análogos á los que estaban aplicados los capitales impuestos en consolidación.

Art. 9.º Serán convertidos por todo su valor nominal:

Los títulos del 5 por 100 de 1831.

Los títulos especiales del 5 por 100 creados para la conversión de la activa en 1810.

Los títulos del 5 por 100 de 1813.

Los resúmenes al portador del 5 por 100 expedidos desde 1.º de Abril de 1843.

Los documentos interinos de renta perpetua al 5 por 100.

Los extractos de inscripción transcribibles al 5 por 100.

Los documentos interinos de crédito con interés al 5 por 100.

Los intereses que en sí llevan todos estos créditos desde 1.º de Octubre de 1840 á 30 de Junio último, y que no estén representados por cupones, se acumularán al capital en razón de la mitad de su importe, ó sea al 50 por 100.

Las láminas de Deuda provisional procedentes de

Caudales venidos de América.

Depósitos.

Fianzas.

Buques negreros.

Edificios ocupados.

Tabacos y sales ocupados en 1823.

Presas inglesas: de que trata el art. 5.º de la ley, se convertirán por todo su valor nominal.

Art. 10. Sus convertibles por la mitad de su valor representativo, ó sea al 50 por 100.

Los cupones de los títulos del 4 por 100 de la creación de 1.º de Abril de 1831 devengados desde 1.º de Octubre de 1840 á 30 de Mayo de 1843 no capitalizables.

Los cupones de títulos del 4 por 100 de creación de 19 de Abril de 1843.

Los recibos de todas clases de intereses al 4 por 100 no capitalizables, ó sea desde 1.º de Octubre de 1840 hasta 30 de Junio de 1851.

Los cupones de títulos del 5 por 100 de la creación de 1.º de Abril de 1831 posteriores á 1.º de Octubre de 1840.

Los cupones del 5 por 100 de la conversión de la Deuda activa de 1840 devengados desde 1.º de Octubre de dicho año.

Los cupones de títulos del 5 por 100 de 1.º de Abril de 1843.

Los intereses del 5 por 100 representados por recibos de todas clases desde 19 de Octubre de 1840 al 30 de Junio de 1851.

*Créditos pendientes de liquidación.*

Art. 11. Se reconocerán en Deuda diferida del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Los capitales de los créditos procedentes de depósitos gubernativos, judiciales y voluntarios hechos en la Tesorería mayor y en las de provincia por todos conceptos: los verificados por fianzas de empleados, y los constituidos en los cinco gremios mayores trasladados a dicha Tesorería mayor.

Los capitales de caudales venidos de América ocupados por el Gobierno á los particulares á quienes venían consignados.

Los de tabacos y sales ocupados por el Gobierno en 1823 al restablecerse el estanco.

Los de edificios ocupados para el servicio del Gobierno hasta la época de presupuestos de 1828.

Los de buques negreros indemnizables por el Gobierno.

Los de presas inglesas que constituyan reclamaciones legítimas.

Art. 12. Se reconocerán por las cuatro quintas partes, ó sea el 80 por 100 de su capital, los vales consolidados anteriores al año de 1824 que se hubieren presentado á convertir en época hábil, que lo fue hasta fin de 1830.

Art. 13. Los intereses de estos mismos vales devengados desde 1.º de Octubre de 1840 á 30 de Junio de 1851 se reconocerán por la mitad, ó sea al 50 por 100 de su valor.

Art. 14. Los capitales de vales comunes también anteriores á 1824 que permanecen en esta clase y se hubieren reclamado en tiempo hábil, se convertirán por la tercera parte de su capital nominal, rebajando el 20 por 100, ó sea por las cuatro quintas partes de dicho tercio de su valor nominal.

Art. 15. Los créditos por indemnizaciones de los daños en la reparación fué objeto de la ley de 9 de Abril de 1812 se reconocerán y convertirán por todo el valor nominal, si se hallan en poder de los acreedores originarios ó de sus herederos, y por las cuatro quintas partes los que hayan pasado á segundos tenedores por cesión, venta ó trasiego.

Los capitales de créditos por letras, libranzas y cualesquiera otros documentos de giro a cargo de la Tesorería general ó de las provincias, así como también las diferentes obligaciones, que habiendo sido cargo de las Tesorerías el satisfacerlas, bien á las corporaciones ó á los particulares, dejaron de verificarse hasta la formación de presupuestos en Mayo de 1828.

Los capitales de efectos procedentes de armamentos y artículos de todo género ocupados por el Gobierno á sus respectivos dueños para hacer frente á las atenciones del ejército con anterioridad á la época de presupuestos de 1828.

El valor de los aguardientes ocupados por el Gobierno español á varios vecinos de las ciudades anseáticas en el concepto de ser propiedad francesa.

Los capitales procedentes de secuestros de cualquiera clase hechos por el Gobierno hasta la ley de presupuestos de 1828.

Los capitales de lletos no satisfechos á los dueños ó consignatarios de los buques que en diferentes épocas transportaron de los dominios de Ultramar á la Península, y de unos á otros puntos de esta, tropa, caudales y efectos de toda clase hasta la ley de presupuestos de 1828.

Los de alcances de cuentas que proceden de saldos que resultaron despues de finiquitarse las presentadas con anterioridad á la ley de presupuestos de 1828 en favor de los que los rindieron.

Los de reintegros de la rifa de Son-sigala, que en 1823 dispuso la Diputación provincial de Mallorca y no llegó á verificarse, representados en billetes.

Las anualidades de vitalicios por los capitales impuestos en Tesorería mayor y en los cinco gremios mayores devengadas desde 1.º de Enero de 1825 hasta 30 de Junio de 1831, como también los recibos ó documentos interinos expedidos por la primera media anualidad de 1825 que se ofreció pagar á metálico y no tuvo efecto.

Los créditos correspondientes á los vitalicios cuyas rentas se capitalizaron á consecuencia del decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, y que volvieron á su estado primitivo en virtud de la Real orden de 18 de Julio de 1825 derogatoria de aquel decreto.

Los créditos, respecto de los cuales no se hizo uso de la facultad que concedió la Real orden citada en el artículo anterior, siempre que se conserven los documentos emitidos por la capitalización.

Los créditos de participes legos en diezmos por el importe de las rentas no percibidas y el de los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalización, entendiéndose si los interesados se conforman. Si prefieren y exigen certificaciones de unos y otros en la forma en que se les entregan por el antiguo sistema, se los darán estos.

Los sales duplicados que emitió el Gobierno intruso en 1809, mandados reconocer por decreto de las Cortes de 9 de Junio de 1822, y que se hubieren reclamado hasta 31 de Diciembre de 1836.

(Continuará.)

Núm. 361.

## COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Estado Mayor.—Filiación del carabinero de caballería desertor **Leandro Marcos**, hijo de Salvador y de Josefa Escudero, natural de Villares de la Reina, provincia de Salamanca, vecindario en Salamanca, de oficio panadero, edad en el día treinta y cinco años, soltero, estatura cinco pies una pulgada y ocho líneas; pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca.—Reseña del caballo. Su nombre nadador, seis años, siete cuartas seis dedos de altura. Hierro L, entero, castaño oscuro, lucero prolongado, y bebe con los dos, calzado alto de los dos pies.—Es copia.—El Brigadier Gefé de E. M., Joaquín Blake.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que sea perseguido como tal desertor, en el caso de que en algun punto de la misma apa-

rezca; poniéndolo á disposición de esta Comandancia general tan pronto se consiga su captura. Leon 24 de Octubre de 1851.—José Muñoz.

## ANUNCIO OFICIAL.

**D. Cándido Suarez Garrido**, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Cervera de Rio Pisuegra y su partido &c.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon con la urbanidad y decoro correspondiente participo y hago notorio que en esto Juzgado y escribanía del que refrenda se instruye causa criminal contra **Lucas Miguél**, natural de Cantoral, sobre robos de varios efectos de ropa y velas de cera de la casa de Mariano y María Cubillo que lo son de Miaices, en la que por providencia de veinte y siete de Setiembre último, se acordó su prision, mas como á pesar de las diligencias practicadas hasta el día, no ha podido ser habido, se ha ordenado á V. S. el presente para que se sirva encargarse á la Guardia civil y por medio de Boletín oficial á los Alcaldes constitucionales de la provincia la captura y segura conducción á este tribunal del referido Lucas Miguél, cuyas señas son las siguientes: edad veinte y cuatro años, estatura mas de cinco pies, pelo castaño, ojos rojos, nariz afilada, barba lampiña, cara larga, color blanco; seña particular, al hacer uso de la palabra vuelve la boca al lado derecho, viste pantalon, chaqueta y chaleco negro de paño entrefino á medio uso, cuello vuelto forrado con muleton verde botella, en la chaqueta tiene botones á ambos lados de pasta labrados, gorra nueva de piel negra, zapato negro, calcetas, una de hilo del país llana y la otra de algodón bordada, llamado comunemente por apodo *El roto*. Y en otro caso de que sea habido dicho sugeto, disponer su conducción á este Juzgado; pues en hacerlo V. S. así administrará estricta justicia, quedando yo obligado al tanto en mútua correspondencia. Dado en Cervera á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Cándido Suarez Garrido.—Por su mandado, Felix María Gomez Loguanzo.

*Aviso á los deudores del convento de Vega de Espinareda.*

Los dias 14, 15 y 16 del próximo Noviembre, estará el arrendatario ó persona en su nombre en Vega de Espinareda y casa de Casimiro Alonso para recaudar las pensiones forales que á metálico y otras especies pagaban los enfitéuta en el Monasterio, y pasado el 20, se expedirá apremio contra los que resulten en descubierto.

Se invita á los Sres. Alcaldes y Pedáneos de los pueblos en que haya prestaciones de este convento, den á saber este aviso en concejo para evitar á sus administrados los perjuicios que un apremio les puede ocasionar y á que las mas veces da lugar la falta de conocimiento de los puntos á que han de concurrir con sus cuotas; y para que nadie pueda escusarse como sucede alegando ignorancia se circula el presente por medio del Boletín oficial. Leon Octubre 19 de 1851.—Ricardo Mora Varona.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.